

Expediente N.º 52/2021
Resolución N.º 188/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de septiembre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón

VISTA la reclamación número **52/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el pasado día 3 de febrero de 2021, la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (CHPC) presentó escrito dirigido a la Gerencia y a la Directora Económica del Consorcio (nº Reg. 2021/109), solicitando las Resoluciones en materia de personal desde el año 2016 hasta enero de 2021.

Segundo. - Ante la falta de respuesta, el día 9 de marzo de 2021, D. [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, con número de registro GVRTE/2021/620489, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, solicitando acceso a la información solicitada.

Tercero.- En fecha 9 de marzo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el día 10 de marzo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón respondió el 8 de abril de 2021 formulando la siguiente alegación:

En relación a la notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones del Expediente n.º 52/2021 sobre reclamación de D. [REDACTED], expongo:

1º.- Que las resoluciones en materia de personal que tienen trascendencia para que los representantes sindicales y miembros de los órganos de representación del Consorcio ejerzan su función representativa, se les vienen comunicando de forma habitual, como no puede ser de otro modo. El reclamante es representante sindical de una sección sindical del sindicato CCOO, que tiene participación mayoritaria tanto en el órgano de representación del personal funcionario, la Junta de Personal, como en el de personal laboral, el Comité de Empresa. El propio reclamante ha formado parte de la citada Junta de

Personal y el sindicato CCOO ha ostentado incluso la presidencia del Comité de Empresa, por lo que han tenido y siguen teniendo acceso a todas las resoluciones de trascendencia en ejercicio de su función representativa.

2º.- Que el Convenio colectivo de Personal laboral y el Acuerdo Marco de personal funcionario, ambos del año 2005, deben interpretarse y ponerse en relación con el resto de normativa vigente de aplicación que protege el derecho a la intimidad y el tratamiento de datos personales de los empleados públicos del Consorcio, de rango superior y de aplicación imperativa, por lo cual, de hacerse pública toda la información que el reclamante solicita se vulneraría el derecho a la protección de datos de carácter personal, protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Por ello, y con fundamento en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece: "Protección de datos personales. 1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley".

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación ciudadana de la Comunitat Valenciana: "Protección de datos personales. El régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contuviera datos de carácter personal será el previsto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno".

3º.- Por último, que el período al que refiere el reclamante su solicitud de entrega de las resoluciones (desde 2016 a 2021) resultaría del todo excesivo, y la solicitud desproporcionada, por el volumen de resoluciones que pueden afectar al conjunto del personal que ha prestado servicios en el Consorcio a lo largo de más de 5 años, parte del cual incluso ha cesado y ya no presta servicios en el mismo.

Es por todo ello que se solicita al Consell de la Transparencia que se admitan estas alegaciones y deje sin efecto la instrucción del expediente de reclamación n 52/2021, cuyo reclamante es D. [REDACTED]

Cuarto.- Con carácter previo a la resolución de la presente reclamación, y al comprobar este Consejo que D. [REDACTED] había presentado la misma como representante de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (CHPC), por parte de la Secretaria del Consejo se le requiere, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2021 para que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acredite, por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, la representación que dice ostentar, dando cumplimiento a lo solicitado al día siguiente, 21 de julio, mediante escrito al que acompaña certificado de la Secretaria General de la Federación de Sanidad y Sectores sociosanitarios de CCOOPV.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, habiéndose ausentado de la misma Dña. Sofia García Solís absteniéndose de participar en el debate y resolución por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b), cuya remisión al artículo 2.3.d) de la Ley 1/2015 de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, se refiere de forma expresa a “los consorcios adscritos a la Generalitat”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que: *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que D. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Además, es doctrina acreditada por parte de este y otros Consejos de Transparencia que el derecho general de acceso a la información pública que la Ley atribuye a los ciudadanos en general se ve reforzado por el carácter de representante sindical del solicitante de la información, manteniendo este CTCV su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical (*“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*).

Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/19 (Exp. 132/2018); Res. 73/2020 (Exp. 186/2019); Res. 100/2020 (Exp. 39/2020); Res. 138/2020 (Exp. 26/2020), en las que las solicitudes de los representantes sindicales han sido tratadas como solicitudes de información cualificadas por darse en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y hallarse amparadas por el artículo 10.3 de la LO 11/1985, de Libertad Sindical, el artículo 40 del EBEP y el artículo 28.1 de la CE.

Paralelamente, nos encontramos ante un régimen jurídico específico y privilegiado del acceso a la información, que sin embargo no implica que no se aplique a este caso supletoriamente (Disposición Adicional primera de la Ley 19/2013) la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana. La Disposición Adicional primera de la Ley 19/2013 –que especifica que *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*– articula el régimen jurídico aplicable cuando el acceso a la información solicitada amparado tanto por derechos fundamentales cuanto el régimen legal de transparencia. Así, se considera que la protección constitucional y el desarrollo legal del derecho fundamental es una regulación especial que no excluye la aplicación supletoria de la normativa de transparencia (Expediente núm. 26/2020, Resolución núm. 138/2020).

Cuarto. - Por último, la información solicitada (resoluciones en materia de personal desde el año 2016 hasta enero de 2021), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Quinto. - Por tanto, y llegados a este punto, únicamente queda por dilucidar a este Consejo, si en la información que se solicita concurre o no alguna de las circunstancias previstas en la Ley estatal 19/2013 (artículos 14, 15 y 18) por las que podría limitarse o denegarse el acceso solicitado, o si por el contrario la petición del reclamante debería haber sido satisfecha.

Manifiesta el Consorcio en su escrito de alegaciones que el reclamante, como representante sindical de una sección sindical del sindicato CCOO, ha tenido y sigue teniendo acceso a todas las “resoluciones de trascendencia” en ejercicio de su función representativa, pero el Consorcio pide las resoluciones en materia de personal desde el año 2016 hasta enero de 2021, por lo que entendemos que no solo pide las de trascendencia, sino todas, y aquí es donde el Consorcio alega que *“de hacerse pública toda la información que el reclamante solicita se vulneraría el derecho a la protección de datos de carácter personal, protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”*, Ley, esta última, derogada casi en su totalidad por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Partiendo del precepto que la Ley 19/2013 dedica a la protección de datos como límite al ejercicio del derecho de acceso a la información (Artículo 15) en que se contemplan distintos grados de protección, y centrando la atención en el caso que nos ocupa, lo que realmente se solicita son “resoluciones en materia de personal” emitidas durante un período de tiempo, por lo que entendemos que tal información no tiene porqué contener datos de los calificados por el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018 como *“Categorías especiales de datos”*, que son aquéllos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico, y en caso de que los hubiera, sería suficiente con su previa disociación.

En caso de que la información solicitada contenga otros datos de carácter personal, pero no de los considerados como “especialmente protegidos”, el artículo 15 de la Ley 19/2013 establece en su apartado 3 que el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa *ponderación suficientemente razonada* del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en base a una serie de criterios que dicho órgano deberá tomar en consideración a la hora de realizar la citada ponderación, la cual no será necesario si el acceso se efectúa previa disociación de los datos (apartado 4).

Visto lo anterior, cabe recordar que en el presente caso nos encontramos ante un régimen cualificado y privilegiado de acceso a la información al gozar el reclamante de la condición de representante sindical, por lo consideramos que el límite aquí analizado no es de aplicación pudiendo facilitarse la información solicitada disociando aquellos datos de carácter personal que se encuentren en la categoría de especiales, no siendo necesario disociar el resto, en virtud de la condición del reclamante, destacando en todo caso el deber de sigilo sindical, de cuyo reconocimiento está plagado el ordenamiento laboral. Así, con carácter general cabe recordar el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 65: “2.- Los miembros del comité de empresa y éste en su conjunto, así como, en su caso, los expertos que les asistan, deberán observar el deber de sigilo con respecto a aquella información que, en legítimo y objetivo interés de la empresa o del centro de trabajo, les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado”, “3.- En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquélla ni para fines distintos de los que motivaron su entrega. El deber de sigilo subsistirá incluso tras la expiración de su mandato e independientemente del lugar en que se encuentren.”. Otras leyes laborales expresan asimismo este deber de sigilo que aquí también habrá de guardarse.

Sexto. - Otro de los motivos alegados por el Consorcio en su escrito de alegaciones es que el período sobre el que el reclamante solicita las resoluciones (desde 2016 a enero de 2021) resultaría del todo excesivo, siendo desproporcionada la solicitud, *“por el volumen de resoluciones que pueden afectar al conjunto del personal que ha prestado servicios en el Consorcio a lo largo de más de 5 años, parte del cual incluso ha cesado y ya no presta servicios en el mismo”*.

El hecho de que se soliciten resoluciones durante un período de tiempo superior a 5 años no es motivo suficiente para no facilitar la información, y más teniendo en cuenta que el consorcio ni siquiera contestó al reclamante cuando presentó la solicitud, pudiendo en ese momento haber hecho uso de la posibilidad que otorga la Ley (artículo 20.1 ley estatal 19/2013 y artículo 17.2 de la ley valenciana 2/2015) de ampliación del plazo máximo para resolver y notificar, por otro mes más, cuando el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante. E incluso pudo haber solicitado al reclamante que concretara su solicitud si la hubiera estimado imprecisa o confusa (arts. 19.2 Ley 19/2013 y 15.4 Ley 3/2015), pero el sujeto obligado optó por no contestar a la solicitud de acceso, manifestando en el trámite de alegaciones que al efecto le trasladó

este Consejo, y una vez iniciada la reclamación ante el mismo, que la información solicitada es excesiva y la solicitud desproporcionada.

Por tanto, a la vista de lo expuesto, este Consejo considera procedente reconocer el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante, debiendo facilitar el Consorcio las resoluciones de personal durante el período solicitado, con la debida disociación de los datos personales especialmente protegidos que, en su caso, pudieran contenerse en las mismas.

Séptimo. – Y, para concluir, procede recordar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], en representación de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (CHPC), contra dicho Consorcio, el día 9 de marzo de 2021, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada conforme a lo expuesto en los FJ 5º y 6º, instando al Consorcio a facilitar dicha información en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente resolución.

Segundo. - Instar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho